



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. - - - Mérida, Yucatán, a seis de septiembre del año dos mil dieciséis. - - - - -

Vistos: para dictar resolución de segunda instancia, los autos del toca número 364/2016, relativo al recurso de apelación interpuesto por xxxxxxxxxxxx en contra de la sentencia de fecha once de diciembre del año dos mil quince, dictada por el juez primero de oralidad familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, en el expediente número 461/2014, relativo al procedimiento especial de divorcio incausado promovido por xxxxxxxxxxxx en contra de la hoy apelante. Y; - - - - -

- - - - - R E S U L T A N D O: - - - - -

PRIMERO.- Los puntos resolutive de la resolución recurrida en apelación que fuera dictada con fecha once de diciembre del año dos mil quince, dictada por el juez primero de oralidad familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, son del tenor literal siguiente:

“PRIMERO.- Se decretan alimentos a favor de la señora xxxxxxxxxxxx, a cargo del señor xxxxxxxxxxxx. En consecuencia - - -

***SEGUNDO.-** Se condena al señor xxxxxxxxxxxx a pagar en concepto de pensión alimenticia a favor de (sic) señora xxxxxxxxxxxx, la cantidad líquida que resulte del **VEINTE POR CIENTO** del total de sus percepciones y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que devenga mensualmente el multicitado señor xxxxxxxxxxxx, como pensionado por invalidez del xxxxxxxxxxxx o en cualquier otro centro de trabajo donde labore con posterioridad; cantidad que deberá ser cubierta dentro de los primero cinco días de cada mes, mediante depósito efectuado en el Fondo Auxiliar del Poder Judicial del Estado. -*

*- - **TERCERO.-** Se establece que el porcentaje del veinte por ciento,*

decretado a favor de la señora XXXXXXXXXXXX en concepto de pensión alimenticia, se extinguirá cuando contraiga nuevo matrimonio o se una en concubinato o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio. - - - **CUARTO.-** No ha lugar a hacer la prevención establecida por el artículo 36 de Código de Familia del Estado, en cuanto a que la pensión alimenticia debe ser aumentada conforme incrementa el salario mínimo general vigente en el lugar donde se ubique el domicilio del deudor alimentario, ya que se cumplirá dicha prevención en forma automática al haberse decretado en porcentaje. Se previene al deudor alimentista, que al cambiar de empleo, deberá informar a esta Autoridad y a sus acreedores alimentistas en este asunto, dentro de los diez días siguientes a cualquier cambio de empleo, acerca de la denominación o razón social de su nuevo trabajo, la ubicación de éste, el puesto o cargo que desempeñe y el monto del salario que percibe a efecto de que continúe cumpliendo con la pensión alimenticia decretada para no incurrir en ninguna responsabilidad. - - - **QUINTO.-** De conformidad con el artículo 41 del Código de Familia para el Estado de Yucatán, a fin de garantizar los alimentos a favor de la acreedora alimentista, la XXXXXXXXXXXX, declárase (sic) trabado formal embargo sobre la cantidad líquida que resulte del VEINTE POR CIENTO del total de sus percepciones y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que devenga mensualmente el señor XXXXXXXXXXXX, como pensionado por invalidez del XXXXXXXXXXXX o en cualquier otro centro de trabajo donde labore con posterioridad; para tal efecto, gírese atento oficio al Representante Legal del XXXXXXXXXXXX, para que se sirva descontar y remitir a este juzgado para su debida aplicación, el importe equivalente al VEINTE



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

*POR CIENTO del total de las percepciones y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que devenga mensualmente el señor XXXXXXXXXXXX, como pensionado por invalidez del XXXXXXXXXXXX; cantidad que deberá depositarse en el Fondo Auxiliar del Poder Judicial del Estado; dentro de los cinco primeros días de cada mes; apercibiendo al citado Representante Legal, de doble pago, para el caso de desobediencia a este mandato judicial y al señor XXXXXXXXXXXX, que no disponga de dicha suma, pues, de lo contrario se hará acreedor de las sanciones que para estos casos señala el Código Penal del Estado. De igual modo, hágase también del conocimiento del Representante Legal del XXXXXXXXXXXX, que dicha cantidad es definitiva de acuerdo a esta resolución. - - - **SEXTO.-** Finalmente, una vez que cause ejecutoria esta resolución, hágase del conocimiento de la Ciudadana Juez Primero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, lo dispuesto en la misma, y para tal efecto, remítase a dicha Autoridad, mediante **atento oficio**, copias fotostáticas debidamente certificadas de la misma, para que proceda conforme a derecho, en el expediente **3170/2012** tres mil ciento setenta diagonal dos mil doce que cursa en su Juzgado, a fin de que proceda a levantar el embargo decretado a favor de la señora XXXXXXXXXXXX, y una vez realizado se haga efectivo el embargo en este expediente. - - - **SÉPTIMO.-** Por las razones expuestas en esta resolución, **NO HA LUGAR** a condenar a la señora XXXXXXXXXXXX, al pago de una cantidad en concepto de pensión alimenticia a favor del señor XXXXXXXXXXXX. - - - **OCTAVO.- SE CONDENA** a la señora XXXXXXXXXXXX, a pagar en concepto de compensación al señor XXXXXXXXXXXX, la cantidad líquida que resulte del **CINCUENTA POR***

CIENTO del valor comercial de los bienes adquiridos durante el matrimonio de los referidos señores XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, consistentes en: 1.- Predio marcado con el número número (sic) XXX de la calle XXX por XXX y XXX, XXXXXXXXXXXX, de esta ciudad de Mérida, Yucatán, y 2.- Predio número XXX de la calle XXX del Puerto de Chelem, Municipio de Progreso, Yucatán. - - - **NOVENO.**- Se establece que transcurrido el término de un año contado a partir del dictado de esta sentencia sin que la señora XXXXXXXXXXXX cumpla con pagar la cantidad líquida que resulte de la operación antes establecida, en concepto de compensación al señor XXXXXXXXXXXX; por ende, la señora XXXXXXXXXXXX deberá de otorgar la escritura pública en donde conste el pago por compensación o se constituyan los bienes en copropiedad con el porcentaje establecido del cincuenta por ciento. - - - **DÉCIMO.**- Se declara que la señora XXXXXXXXXXXX podrá habitar el domicilio que fuera el conyugal por el término no menor de un año, contado a partir del dictado de esta sentencia; hasta en tanto sea disuelta la copropiedad del bien inmueble en cuestión. - - - **DÉCIMO PRIMERO.**- Por los motivos expuestos en esta resolución no ha lugar a ordenar la devolución de los objetos relacionados por el actor en su escrito de demanda. - - - **DÉCIMO SEGUNDO.**- Por los motivos expuestos en el Considerando sexto de esta resolución, se tiene a las partes, por opuestas a la publicación de sus datos personales, al hacerse pública la presente resolución, ejecutoriada que sea la resolución, consérvase este expediente en el archivo reciente de este juzgado. - - - **DÉCIMO TERCERO.**- Notifíquese y Cúmplase.”. - - - - -

SEGUNDO.- En contra de los puntos resolutivos transcritos en el resultando inmediato anterior, la señora XXXXXXXXXXXX, interpuso en



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

tiempo el recurso de apelación, el cual fue admitido en proveído de fecha veintiséis de febrero del año dos mil dieciséis; asimismo, se mandó remitir a este Tribunal, el expediente original juntamente con copia de los discos versátiles digitales (DVD) de las audiencias celebradas para la substanciación del recurso interpuesto, emplazándose a la apelante para que compareciera ante esta autoridad dentro del término de tres días, a continuar su alzada lo que hizo mediante su escrito, presentado ante esta sala colegiada en fecha ocho de marzo del año en curso, en el que expresó los agravios que estimaba le infería la resolución recurrida. Recibido el expediente original y tres discos versátiles digitales (DVD) a que este toca se refiere, en proveído de fecha once de abril del presente año; se mandó formar el toca de rigor, se tuvo por presentada a la recurrente, continuando en tiempo su recurso, precisamente con su escrito de expresión de agravios y de este se dio vista a la parte contraria por el término de tres días para el uso de sus derechos; asimismo, se hizo saber a las partes que los integrantes de esta sala son los Magistrados Primera, doctora en derecho Adda Lucelly Cámara Vallejos, Segundo, doctor en derecho Jorge Rivero Evia y Tercera, abogada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Por acuerdo de fecha dieciséis de junio del año que transcurre, se tuvo por presentada a la mencionada XXXXXXXXXXXX con su memorial de cuenta y respecto a la solicitud que instó en el sentido de que se fije fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos, ésta se reservó para ser proveída en su oportunidad, finalmente y atento al estado del procedimiento se hizo saber a las partes que el ponente en este asunto sería el doctor en derecho Jorge Rivero Evia, Magistrado Segundo de esta sala colegiada. Por auto de

fecha diecinueve de agosto de la presente anualidad, atento al estado del procedimiento, se señaló el día veintinueve de agosto del año dos mil dieciséis, a las nueve horas y en el local que ocupa esta sala, para la celebración de la audiencia de alegatos, la cual se verificó con el resultado que aparece de la actuación relativa, citándose a las partes para oír sentencia de segunda instancia, misma que ahora se pronuncia; y, -----

-----C O N S I D E R A N D O: -----

PRIMERO.- El recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior. La segunda instancia no puede abrirse sin que se interponga el recurso de apelación. El litigante y el tercero que haya salido al juicio tienen derecho de apelar de la resolución que les perjudique. La apelación procede sólo en el efecto devolutivo. Artículos 427, 428 fracción III, 429 y 430 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán. -----

SEGUNDO.- En el caso de que se trata, la señora xxxxxxxxxx, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha once de diciembre del año dos mil quince, dictada por el juez primero de oralidad familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, en el expediente número 461/2014, relativo al procedimiento especial de divorcio incausado promovido por xxxxxxxxxx en contra de la hoy apelante; y al continuar su alzada expresó los agravios que en su concepto le infería la resolución impugnada, con el objeto de determinar en justicia este recurso, se procede a entrar al estudio y análisis de los mencionados agravios expresados por la apelante.-----



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

TERCERO.- Cabe destacar que esta Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, no ha variado su integración consignada en el auto de fecha once de abril del año dos mil dieciséis, hasta la fecha de la celebración de la sesión correspondiente. -----

CUARTO.- En este apartado se tienen por reproducidos, en obvio de repeticiones innecesarias, los agravios que la recurrente externo en su correspondiente memorial que obra acumulado a este toca, y teniendo en cuenta, además, de que el artículo 396 y demás relativos del Código de Procedimientos Familiares del Estado, no exige tal formalidad; sirve de apoyo a este criterio por analogía, el precedente obligatorio sustentado por el Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado con fecha veintiuno de junio del año dos mil trece, con clave y rubro siguientes: PO.TC.10.012.Constitucional, ***“SENTENCIA. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE TRANSCRIBIR LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES. Si de un análisis de la ley de la materia no se advierte como obligación que se deban transcribir en las sentencias los argumentos de las partes, queda al prudente arbitrio del juzgador realizarlo o no, atendiendo a las características especiales del caso. Lo anterior, no contraviene los principios de exhaustividad y congruencia que toda sentencia debe tener, en la medida que se resuelvan todas las alegaciones esgrimidas, dando respuesta a los planteamientos señalados sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada. De igual forma, el hecho de que no exista esta obligación en la ley, se debe a la intención de que las sentencias sean más breves, lo que tiene como***

propósito que sean más claras y menos gravosas en recursos humanos y materiales, lo que se consigue cuando la resolución se compone de razonamientos y no de transcripciones, las cuales sólo deben darse cuando sean necesarias.”. - - - - -

QUINTO.- De las constancias procesales que se tienen a la vista aparecen los siguientes antecedentes: - - - - -

1.- El señor xxxxxxxxxxx presentó demanda de divorcio sin causales en contra de la señora xxxxxxxxxxx y su hija y entre otras prestaciones reclamó la compensación del cincuenta por ciento de los bienes que se encuentran a nombre de la demandada, por haberse casado bajo el régimen de separación de bienes, invocando como fundamento el artículo 192 del código de familia, haciendo valer como causa de pedir que durante el matrimonio adquirió diversos predios gracias a su trabajo como empleado del xxxxxxxxxxx, ya que derivado del mismo solicitó varios préstamos personales, adquiriendo el inmueble ubicado en la calle XXX número XXX por XX y XX diagonal, xxxxxxxxxxx de esta ciudad de Mérida, Yucatán y el predio ubicado en la calle XXX número XXX, XXX, de Chelem, Progreso, así como tres vehículos como son un coche xxxxxxxxxxx, modelo xxxxxxxxxxx, un coche xxxxxxxxxxx, modelo xxxxxxxxxxx y una camioneta xxxxxxxxxxx modelo xxxxxxxxxxx del año xxxxxxxxxxx, estos a nombre del actor, asegurando que él adquirió todos los bienes producto del trabajo que realizaba y no su esposa, pues esta no ha trabajado y siempre ha dependido económicamente del demandante, pero que de común acuerdo se inscribieron los inmuebles a nombre de ella, por lo que tiene el pleno derecho de recibir la compensación económica del cincuenta por ciento de los bienes que estén a nombre de su aún



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

esposa, puesto que desde el año dos mil diez padece de una incapacidad permanente, la cual le impide trabajar debido a que sufrió una embolia cerebral que le paraliza la mitad de su cuerpo y por tal razón no puede proporcionar alimentos a su esposa e hija mayor de edad. (folios 5) -----

2.- La demandada señora xxxxxxxxxxx contestó al respecto: Que es cierto que el matrimonio se celebró bajo el régimen de la sociedad conyugal. Que ella se dedicó exclusivamente al desempeño del trabajo del hogar y, en su momento al cuidado de sus hijas, sin embargo, el actor tiene un predio a su nombre y no ha lugar a la compensación a favor del señor xxxxxxxxxxx. Además de que el citado xxxxxxxxxxx declaró que nunca se dedicó exclusivamente al desempeño del trabajo en el hogar, por lo que tampoco ha lugar a la compensación por su parte, máxime que cuenta con una pensión de jubilación por incapacidad que le permite sufragar todas sus necesidades. (Ver folios 160). -----

3.- En la sentencia, en el inciso b) se resolvió respecto a este tópico, que con las pruebas aportadas se acreditó que el matrimonio de los señores xxxxxxxxxxx y xxxxxxxxxxx, se celebró con fecha quince de abril de mil novecientos ochenta y cinco, bajo el régimen patrimonial de separación de bienes; que mientras duró el matrimonio, el citado varón trabajó para la empresa xxxxxxxxxxx y actualmente es pensionado por invalidez ante el xxxxxxxxxxx y no adquirió bienes propios. Por su parte, la citada señora tiene dos inmuebles inscritos a su nombre y contribuyó con las labores del hogar y al cuidado, educación y atención a las necesidades de los hijos, en ese tenor, el juez natural refirió que, al existir una única fuente de ingresos,

proveniente de la actividad laboral del señor xxxxxxxxxxx, es posible inferir que este es quien contribuyó para la adquisición de los referidos inmuebles y procede la compensación del cincuenta por ciento a su favor. Por consiguiente, se ordenó que en la etapa de ejecución se avalúen los referidos inmuebles por peritos designados por las partes y por el juez en caso de discordia y por la cantidad total que resulte de dichos avalúos y se entregue al actor el cincuenta por ciento en concepto de compensación a cargo de la citada xxxxxxxxxxx. Asimismo, se declaró improcedente la compensación de los vehículos que relacionó el actor en su escrito de demanda, por cuanto no se acreditó la existencia de los mismos. Señalándose en el punto resolutivo octavo, la condena de la compensación a cargo de la demandada acorde con la referida parte considerativa. -----

4.- En contra de esta determinación, la señora xxxxxxxxxxx interpuso el recurso de apelación que constituye la materia del presente toca. -----

La recurrente aduce, en lo medular, que en el fallo equivocadamente se declaró procedente la compensación a favor del señor xxxxxxxxxxx, ya que se argumentó someramente que no adquirió bienes propios, violando de esa manera sus derechos humanos previstos en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, así como una franca mala interpretación de los numerales 119 y 192 del Código de Familia para el Estado, toda vez que el análisis letra por letra del citado 192, no se realizó de una manera armónica y teleológica como establece nuestro sistema normativo, ya que en la exposición de motivos del Código de Familia para el Estado, se plasma la verdadera intención del legislador que da vida a la figura jurídica de la



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

compensación. Por lo que no asiste la razón al juez al estimar que corresponde la compensación al citado actor en virtud de que este no se encuentra bajo el supuesto de haberse dedicado al cuidado del hogar y de sus hijas sino que se desenvolvió libremente en el mercado laboral, descartándose así la posibilidad de que se actualice a su favor la figura de la compensación.

Los argumentos de apelación antes expuestos son fundados por cuanto es verdad que no quedó acreditado el derecho del señor xxxxxxxxxxxx de recibir la compensación a que se refiere el artículo 192 del Código de Familia para el Estado, que a la letra dice: - - - - -

“Artículo 192.- El cónyuge que en forma individual promueva el divorcio debe acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial. Dicho convenio debe contener los mismos requisitos que señala el artículo 182 de este Código y cuando los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen patrimonial de separación de bienes, debe señalarse la compensación, que no puede ser superior al cincuenta por ciento del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendría derecho el cónyuge que reúna los siguientes requisitos: I. Que durante el matrimonio, se haya dedicado exclusivamente al desempeño del trabajo del hogar o al cuidado de los hijos, o II. Que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los del otro cónyuge. En todo caso el juez debe tomar en consideración lo dispuesto por los artículos 185, 186 y 187 de este Código.”. - - - - -

De la redacción de este precepto legal, se advierte que, ciertamente, se utiliza la disyuntiva “o”, lo que conlleva a que el código

de la materia contemple cuatro alternativas para que el juzgador decrete a favor de uno de los cónyuges el derecho al pago de una compensación, es decir que denota la existencia de opciones entre uno y otro supuesto y que son: a) dedicarse exclusivamente al desempeño del hogar; b) dedicarse al cuidado de los hijos; c) que no haya adquirido bienes propios; y, d) habiendo adquirido bienes propios, sean notoriamente menores a los de su contraparte. - - - - -

Por tanto, apegándose a la literalidad del citado numeral, resulta cierto que sería factible reclamar la compensación, si se surte cualquiera de las hipótesis anteriores, sin embargo, resulta injusto y perjudicial que procediera la compensación con el simple hecho de acreditar que durante el matrimonio no se adquirieron bienes o los adquiridos fueran notoriamente menores, lo que contravendría igualmente la intención del legislador que se plasmó en la exposición de motivos del código de familia que nos ocupa, tal como correctamente señaló la apelante en su escrito de agravios y que sirve de sustento a la declaración de improcedencia de la compensación en comento, pues las exposiciones de motivos contenidas en una iniciativa de ley, así como los debates del legislador suscitados con motivo de su aprobación, no forman parte del cuerpo legal de un ordenamiento, sin embargo, es su parte preliminar en la que se da a conocer las razones, justificaciones y/o motivos que la sustentan, es decir, que es una disposición aclaratoria de su articulado, que descubre las causas que lo generaron, por lo que es un método interpretativo que puede ser utilizado por el juzgador, tal como lo establece la tesis aislada P. XXVIII/98, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VII, abril de 1998, página 117, registro 196537, de rubro y contenido siguientes: - - - - -

“INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN. ANTE LA OSCURIDAD O INSUFICIENCIA DE SU LETRA DEBE ACUDIRSE A LOS MECANISMOS QUE PERMITAN CONOCER LOS VALORES O INSTITUCIONES QUE SE PRETENDIERON SALVAGUARDAR POR EL CONSTITUYENTE O EL PODER REVISOR.- El propio artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos autoriza, frente a la insuficiencia u oscuridad de la letra de la ley, utilizar mecanismos de interpretación jurídica. Al desentrañar el sentido y alcance de un mandato constitucional deben privilegiarse aquellos que permitan conocer los valores o instituciones que se quisieron salvaguardar por el Constituyente o el Poder Revisor. Así, el método genético-teleológico permite, al analizar la exposición de motivos de determinada iniciativa de reforma constitucional, los dictámenes de las Comisiones del Congreso de la Unión y el propio debate, descubrir las causas que generaron determinada enmienda al Código Político, así como la finalidad de su inclusión, lo que constituye un método que puede utilizarse al analizar un artículo de la Constitución, ya que en ella se cristalizan los más altos principios y valores de la vida democrática y republicana reconocidos en nuestro sistema jurídico.”. -

En este orden de ideas, tenemos que en la exposición de motivos se señaló: - - - - -

“...No obstante el régimen de separación de bienes pactado por los cónyuges, cuando uno de ellos se dedique exclusivamente al cuidado del hogar y de sus hijos, tendrá derecho a exigir el otro que divida por la mitad de los beneficios netos obtenidos durante el periodo en que se

produjo la imposibilidad para trabajar, siempre que el reclamante no posea bienes suficientes para cubrir sus necesidades.”. - - - - -

Por tanto, la disyuntiva “o” contenida en la redacción del artículo 192 del Código de Familia para el Estado de Yucatán, se trató de un error, pues la pretensión legislativa fue establecer la compensación para proteger al cónyuge que se ha dedicado al cuidado del hogar y de los hijos, corrigiendo situaciones de enriquecimiento y empobrecimiento injusto derivado de que uno de los cónyuges asuma las cargas domésticas y familiares en mayor medida que el otro. - - - -

En tal virtud, para que opere la compensación, **necesariamente deben colmarse dos requisitos**, es decir, que el cónyuge que reclama la compensación **se haya dedicado a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, y que como consecuencia de ello, carezca de bienes, o habiéndolos adquirido sean notoriamente inferiores a los del otro cónyuge**. En este sentido se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando sostuvo que la compensación en los casos de divorcio, debe entenderse como “compensación en razón de trabajo”, e hizo énfasis en su carácter **reparador, no sancionador**. En efecto, el espíritu legal de la compensación consiste en que cada uno de los cónyuges aporte su trabajo para el bienestar común, ya sea en una actividad remunerada o en las labores del hogar, por lo que el hecho de que uno de los cónyuges adquiera bienes, mientras el otro permanezca a su lado, realizando las labores del hogar, o cuidando a los hijos, se encuentra aportando este último su cooperación en la adquisición de bienes, que no pudo adquirir personalmente por no hacerse campo en el mundo laboral y que por ello no creó un patrimonio propio, o lo hizo



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

en menor medida que el cónyuge, que en cambio, no se dedicó preponderante o totalmente al hogar, ni en su caso, a los hijos y que por ello pudo incrementar su patrimonio; es decir, que el cónyuge que se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar, y en su caso, al cuidado de los hijos, haya sufrido un perjuicio patrimonial que puede reflejarse en dos supuestos; 1) Que no haya adquirido bienes, o 2) Que haya adquirido notoriamente menos bienes que el otro cónyuge que sí pudo desempeñarse en una actividad remuneratoria, por lo que, en este caso, la compensación tiene como finalidad corregir situaciones de enriquecimiento y empobrecimiento injustos que se deriven de que uno de los cónyuges asuma las cargas domésticas y familiares en mayor medida que el otro, por lo cual no es posible desvincular la falta de bienes de uno de los cónyuges o la desproporción de bienes entre estos, del elemento que originó esa diferencia, esto es, el desempeño del trabajo del hogar y en su caso, el cuidado de los hijos. En este tenor, para otorgar la compensación se hace necesario **que se acreditara por el solicitante las hipótesis previstas en el invocado numeral 192 del Código de Familia para el Estado, no así cualquiera de ellas en forma aislada**. Este criterio se encuentra contemplado en forma ilustrativa en la jurisprudencia por contradicción número: 1a. /J. 54/2012 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, tomo 1, Libro VIII, mayo de 2012, página: 716, registro: 2000780, que lleva por rubro y texto: *"DIVORCIO. COMPENSACIÓN EN CASO DE. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE DEL 4 DE*

OCTUBRE DE 2008 AL 24 DE JUNIO DE 2011. La finalidad del mecanismo compensatorio previsto en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, vigente del 4 de octubre de 2008 al 24 de junio de 2011, es corregir situaciones de enriquecimiento y empobrecimiento injustos derivadas de que uno de los cónyuges asuma las cargas domésticas y familiares en mayor medida que el otro. A partir de esa premisa originada de la interpretación teleológica de la norma se obtiene que, cuando la disposición citada establece los supuestos en que debe operar la compensación, el elemento común e indispensable es que el cónyuge solicitante se haya dedicado a las labores domésticas y de cuidado, en detrimento de sus posibilidades de desarrollarse con igual tiempo, intensidad y diligencia en una actividad en el mercado laboral convencional. Así, al disolver un matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes, tendrá derecho a exigir la compensación hasta en un 50% de los bienes de su contraparte, el cónyuge que se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, sufriendo con ello un perjuicio patrimonial tal que, en consecuencia, 1) no haya adquirido bienes, o 2) haya adquirido notoriamente menos bienes que el otro cónyuge que sí pudo desempeñarse en una actividad remuneratoria. Corresponderá al juez en cada caso, según lo alegado y probado, estimar el monto de la compensación con el objeto de resarcir el perjuicio económico causado.” Tal criterio puede ser observado en el caso a estudio, en virtud que el precepto legal a que hace referencia, es de similar redacción al numeral 192 de nuestro ordenamiento familiar. - - - - -



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

En la especie, el actor xxxxxxxxxxx es quien manifestó que durante el matrimonio se dedicó a un trabajo remunerativo desempeñado en “xxxxxxxxxx” y que con motivo de dicha labor adquirió dos inmuebles y varios vehículos, siendo que tales predios los inscribió a nombre de su esposa, la señora xxxxxxxxxxx, quien durante el matrimonio se dedicó exclusivamente al desempeño del trabajo del hogar y al cuidado de los hijos, lo cual fue debidamente demostrado con los certificados que obran en autos y la confesión de las partes, de ahí que se concluye que no se actualiza a favor de los referidos cónyuges ninguno de los supuestos establecidos en el referido artículo 192, en razón que el varón no se dedicó exclusivamente a las labores del hogar ni al cuidado de los hijos y la mujer habiéndose dedicado a las labores del hogar sí adquirió bienes propios, por consiguiente, en el caso concreto y tal como asegura la apelante no procede el pago de la compensación solicitada por el actor y al concederse en el fallo impugnado sí se le ocasionó el perjuicio que se duele. -----

Sirve de apoyo a este criterio el siguiente precedente con clave de control PA.SCF. 113.016 Familiar, de conformidad con el artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, publicado en el Diario Oficial del Estado de doce de diciembre de dos mil once, que indica: -----

**“COMPENSACIÓN EN EL DIVORCIO SIN CAUSALES.
INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 192 DEL CÓDIGO DE FAMILIA
PARA EL ESTADO DE YUCATÁN. -----**

Los requisitos que debe reunir el o la cónyuge que solicite el pago de una compensación se encuentran expresamente contemplados en el artículo 192 del Código de Familia para el Estado de Yucatán, y se

refieren a que, durante el matrimonio, aquel o aquella se haya dedicado exclusivamente al desempeño del trabajo del hogar o al cuidado de los hijos, o que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los del otro cónyuge. Sin embargo, de la interpretación del citado artículo se advierte que el uso de la disyuntiva “o” que vincula las fracciones I y II del artículo citado, se debió a un error del órgano legislador, pues la intención de este se plasmó en la exposición de motivos de nuestro código de familia, que fue establecer la compensación para proteger al cónyuge que se ha dedicado al cuidado del hogar o de los hijos, corrigiendo situaciones de enriquecimiento y empobrecimiento injusto, derivadas de que uno de los cónyuges asuma las cargas domésticas o familiares en mayor medida que el otro, por lo cual no es posible desvincular la falta de bienes de uno de los cónyuges o la desproporción de bienes entre estos, del elemento que originó tal diferencia, como lo es, el desempeño del trabajo del hogar, y en su caso, el cuidado de los hijos; interpretación que resulta acorde con el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia cuyo rubro es: “DIVORCIO. COMPENSACIÓN EN CASO DE. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE DEL 4 DE OCTUBRE DE 2008 AL 24 DE JUNIO DE 2011.” En consecuencia, atendiendo a una interpretación teleológica de dicha disposición, la compensación es improcedente por el simple hecho de acreditar que durante el matrimonio no se adquirieron bienes o los adquiridos fueron notoriamente menores, sino que se requiere justificar que ello



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

aconteció porque el o la cónyuge se dedicó al cuidado de los hijos o del hogar.”.-----

SEXTO.- Habiendo resultado fundados los agravios expresados por la apelante xxxxxxxxxxxx, procede modificar la sentencia de fecha once de diciembre de dos mil quince, dictada en el expediente número 461/2014, relativo al procedimiento especial de divorcio incausado de donde deriva el presente toca, para los efectos precisados en el considerando quinto de este fallo.-----

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:** -----

PRIMERO.- Son fundados los agravios expresados por la apelante xxxxxxxxxxxx. En consecuencia. -----

SEGUNDO.- SE MODIFICA la sentencia de fecha once de diciembre del año dos mil quince, dictada por el juez primero de oralidad familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, en el expediente número 461/2014, relativo al procedimiento especial de divorcio incausado promovido por xxxxxxxxxxxx en contra de la hoy apelante; a fin de que la compensación solicitada por el señor xxxxxxxxxxxx, se declare improcedente bajo las consideraciones expresadas en el considerando quinto de esta resolución, quedando sus puntos resolutiveos en los términos siguientes: *“PRIMERO.- (...) SEGUNDO.- (...) TERCERO.- (...) CUARTO.- (...) QUINTO.- (...) SEXTO.- (...) SÉPTIMO.- (...) OCTAVO.- “Por las razones expuestas en esta resolución no ha lugar a condenar a la señora xxxxxxxxxxxx, al pago de una cantidad en concepto de compensación.--- NOVENO.- Por los motivos expuestos en esta resolución no ha lugar a ordenar la devolución de los objetos relacionados por el actor en su escrito de demanda.---DÉCIMO.- Por los motivos expuestos en el considerando*

sexto de esta resolución, se tiene a las partes, por opuestos a la publicación de sus datos personales, al hacerse pública la presente resolución, ejecutoriada que sea la resolución, consérvase este expediente en archivo reciente en este juzgado. ---DECIMO PRIMERO.- Notifíquese y cúmplase.” - - - - -

TERCERO.- Se dejan intocado los puntos que no fueron materia de la presente apelación para todos los efectos legales conducentes. - - - - -

CUARTO.- Notifíquese; devuélvase al juzgado de origen el expediente original y los tres discos versátiles digitales (DVD) enviados para estudio juntamente con una copia certificada de la presente resolución, a fin de que surta los correspondientes efectos legales en orden a su cumplimiento y hecho, archívese este toca como asunto concluido. Cúmplase. - - - - -

Así, por unanimidad de votos de los magistrados primera, segundo y tercera de la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, doctora en derecho Adda Lucelly Cámara Vallejos, doctor en derecho Jorge Rivero Evia y abogada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo, respectivamente, lo resolvió dicha sala, habiendo sido ponente el segundo de los nombrados, en la sesión de fecha catorce de septiembre del año dos mil dieciséis, en la cual las labores de esta sala lo permitieron.- - - - -

Firman el Presidente de la propia sala y Magistradas que la integran, asistidos de la Secretaria de Acuerdos, maestra en derecho Gisela Dorinda Dzul Cámara, que autoriza y da fe. Lo certifico.-

MAGISTRADA

MAGISTRADO PRESIDENTE



**PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN**

Tribunal Superior de Justicia

**DOCTORA EN DERECHO
ADDA LUCELLY CÁMARA VALLEJOS**

**DOCTOR EN DERECHO
JORGE RIVERO EVIA**

MAGISTRADA

**ABOGADA MYGDALIA A. RODRÍGUEZ
ARCOVEDO**

SECRETARIA DE ACUERDOS

**MAESTRA EN DERECHO GISELA DORINDA
DZUL CÁMARA**